



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0433/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0294, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Richard Rolando Quezada Rivas contra la Sentencia núm. 00112-2013, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el cinco (5) de agosto de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución, y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2015-0294, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Richard Rolando Quezada Rivas contra la Sentencia núm. 00112-2013, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el cinco (5) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00112-2013, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el cinco (5) de agosto de año dos mil trece (2013), cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

PRIMERO: RECHAZA el fin de inadmisión, consistente en falta de calidad de las querellantes, por las razones dada en la parte considerativa de la presente decisión; “SEGUNDO: Declara culpable al señor RICHARD ROLANDO QUEZADA RIVAS, de violar las disposiciones de los artículos 1 y 2 de la Ley 5869, sobre violación de derecho de propiedades, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de dos (02) año de prisión correccional ”“TERCERO: Ordena el desalojo inmediato del señor RICHARD ROLANDO QUEZADA RIVAS, de la porción de terreno 163.54 Mts², ubicada en la calle Canadá No. 20, del sector de Maranatha, municipio de Sosúa provincia de Puerto Plata, dentro de la Parcela No. 64-A-1 Distrito catastral no. 03 Provincia de Puerto Plata, así como de sus mejores consistente en seis (06) apartamentos, distribuidos dos (02) en la parte delantera, cuatro (4) en la parte trasera, según el certificado No. 65. Anotación No. 478 del registro de título, así como cualquier persona que se encuentre en cualquier calidad ocupando dicho inmueble” “CUARTO: Condena al señor RICHARD ROLANDO QUEZADA RIVAS, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) a favor de la señoras ROSMERI VÁSQUEZ MESSON y ANA ROSAURIS VÁSQUEZ MESSON, en calidad de querellantes constituidas en actoras civil ”“QUINTO: Suspende de manera total la pena impuesta al señor RICHARD ROLANDO QUEZADA RIVAS, por considerar que es una persona joven útil a la sociedad, que si bien es cierto que se ha aprobado una violación a la propiedad se pudiera asumir un error hasta la ejecución, tomando cuenta esos parámetros el tribunal entiende, además que los bienes jurídicos no han



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

... sido lesionado de manera grave, el tribunal entiende que la suspensión de la pena impuesta es justa”; “SEXTO; Condena al señor RICHARD ROLANDO QUEZADA RIVAS, al pago de las costas del procedimiento penales y civiles “SÉPTIMO: DECLARA la presente sentencia ejecutorio no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga.

En las piezas que componen el expediente, no consta notificación de la sentencia anteriormente descrita.

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, Richard Rolando Quezada Rivas, el veintisiete (27) de julio de dos mil quince, interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 00112-2013, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el cinco (5) de agosto de año dos mil trece (2013), en la cual pretende que se declare la nulidad de la sentencia recurrida.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a las partes recurridas, mediante el Acto núm. 1426-2015, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Rafael José Tejada, alguacil ordinario del Departamento Judicial de la Corte de Apelación de Puerto Plata.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata en la Sentencia núm. 00112-2013, basó su decisión, entre otros, en los motivos siguientes:

a. Que de la valoración y ponderación de los medios de prueba apodados por las partes en este proceso, ha quedado establecido lo siguiente; Primero: Que la señora



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ondina Arzeno Céspedes Vda. Estrada le vende a la señora Rosmeri Vásquez Messon, una porción de terreno con una extensión de 163.54 metros cuadrados, ubicado en la calle Canadá 20 en manera; dos apartamentos en la parte delantera y 4 apartamentos en la parte trasera, amparada bajo el certificado de título No.65, Constancia Anotada No.478, que la señora Ondina Arzeno justifica el derecho de propiedad mediante determinación de herederos, según consta el documento de fecha 10 de febrero de 1987, resolución del Tribunal Superior de Tierras inscrito en el libro diario de fecha 16 de febrero de 1987; Segundo: Que el señor Richard Rolando Quezada suscribió un contrato de préstamo con garantía hipotecaria de fecha 17 de Septiembre de 2010, en calidad de acreedor, con los señores Eliezer Augusto Guzmán Duran y Mónica Messón en calidad de deudores, donde estos últimos tomaron el préstamos por el monto de RD\$430,000.00, y dieron como garantía una porción de terreno que mide 205 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 64-A-1, D.C. 03, Puerto Plata, D.C.03; Tercero: Que mediante la Sentencia civil No.00035/2012, de fecha 20 de enero de 2012, emitida por la Primera la Cámara Civil de este Distrito Judicial, en virtud de un proceso de embargo, le fue adjudicado al señor Richard Rolando Quezada una porción de terreno que mide 205 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 64-A-1, D.C. 03, Puerto Plata, D.C.03, amparado en el certificado de título 1500013241, libro No.0234, folio No.055, por la suma de RD\$1,285,000.00, de los derechos correspondiente de la señora Mónica Messón; Cuarto: Que en no se hace constar ni en el contrato de fecha 17 de septiembre de 2012, ni en el pliego de condiciones, ni en la sentencia de adjudicación, que el terreno dado en garantía y que posteriormente haya sido adjudicado al imputado tuviera mejoras consistente en -6 apartamentos; Quinto: Que el terreno dado en garantía hipotecaria al hoy imputado era propiedad de la señora Mónica Messón, sin embargo el terreno embargado por el imputado pertenece a la señora Rosmery Vásquez Messón; Sexto: Que el imputado desalojó a la señora Rosmery Vásquez Messón de 6 apartamentos de los cuales tiene constancia de compra debidamente registrado en registro civil, en fecha 18 de agosto de 2009, el cual le da fecha cierta; Séptimo: Que no se corresponde el terreno dado en garantía, el cual culminó con al adjudicado y el desalojado por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imputado.

b. Que los hechos descritos establecidos y probados por este tribunal configuran el delito de violación de propiedad, figura jurídica prevista y sancionada por el artículo 1 de la ley 58-69, sobre violación de propiedad, puesto que se encuentra presente los elementos generales constitutivos del referido tipo penal, a saber: El Elemento Material: lo constituye el ingreso y permanencia de manera arbitraria en un bien inmueble propiedad de las querellantes, el cual no prestó su consentimiento por ningún medio para tal actuación; El Elemento Moral: configurado en el conocimiento de parte del imputado, de que al momento de ocupar el solar o porción de terreno que da nacimiento al presente proceso, su acción la ejecutaba sobre un inmueble que era ajeno, puesto ninguno de los documentos donde avala su derecho indica dichos apartamentos; y El Elemento Legal: Ya que conforme lo expone el artículo 1 de la Ley 5869: "Toda persona que se introduzca en una propiedad inmobiliaria urbana o rural, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será castigada con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional y multa de diez a quinientos pesos".

c. Que una vez que ha sido establecido la participación material de la persona imputada en los hechos que se le imputan, destruyendo la presunción de inocencia de que goza todo imputado, se produce una inversión en el fondo de la prueba, la cual obliga a este a probar las circunstancias que puedan hacer desaparecer o disminuir su responsabilidad penal, en tal sentido el imputado no hizo uso de ningún elemento de prueba que contradijera las pruebas aportadas por la parte querellante.

d. Que este tribunal ha tenido a bien advertir que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber: A) Una falta imputable al demandado, B) Un perjuicio a la persona que reclama reparación y C) La relación de causa y efecto entre el daño causado que comprometen la responsabilidad civil del imputado RICHARD ROLANDO QUEZADA.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Que en cuanto al fondo de la indicada constitución en parte civil, procede que la misma sea acogida, toda vez que el tribunal pudo apreciar la existencia de un perjuicio, ocasionado por el imputado RICHARD ROLANDO QUEZADA, que lo hace pasible de responder civilmente, como consecuencia de los daños y perjuicios provocados a la señoras ROSMERY VÁSQUEZ MESSÓN y ANA ROSAURI VASQUEZ MESSÓN, el cual merece ser resarcido con una condena y razonable indemnización pecuniaria, que este tribunal entiende estipular en el dispositivo de esta sentencia, por entender que dicha suma sea proporcional a los daños ocasionados por el imputado RICHARD ROLANDO QUEZADA RIVAS, en su enunciada calidad.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

Los recurrentes en revisión mediante su escrito debidamente depositado el veintisiete (27) de julio del dos mil quince (2015), pretenden la nulidad de la sentencia objeto del presente recurso por ser violatoria a los artículos 51, 51-1, 74-1-2 y 6 de la Constitución de la República Dominicana. Para justificar dichas pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. POR CUANTO: A que el juez de lo penal incurre en un error garrafal e in-iudicandi de contradecir o contraponerse a la sentencia civil de adjudicación No.00035-2012, de fecha 20 de enero del año 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que real y efectivamente ordena el desalojo del inmueble en cuestión y cuyo dispositivo dice textualmente así:

b. POR CUANTO: A que es cuando el juez a-quo incurre en una contradicción de sentencia y desnaturalización de los hechos, toda vez que pretende conculcarle los derechos adjudicados con la sentencia precedentemente mencionadas al señor RICHARD ROLANDO QUEZADA RIVAS.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. POR CUANTO: A que por otra parte, con la sentencia objeto del presente recurso, pretende que el hoy recurrente indemnice a las supuestas partes afectadas con la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$150,000.00), toda vez que dicha suma está consagrado en el ordinal cuarto del dispositivo de la misma.

d. POR CUANTO: A que las parte querellante, nunca han tenido calidad sobre el inmueble objeto de esta dicotomía, toda vez que éste fue propiedad de su madre, MONICA ANTONIA MESSON SANCHEZ y ELIEZER A. GUZMAN, razón por la cual la sentencia de marras debe ser declarada inconstitucional, toda vez que atenta contra el derecho de propiedad.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Rosmery Vásquez Messon y Ana Roseuris Vásquez Messon, mediante su escrito de defensa depositado el veintiséis (26) de octubre de dos mil quince (2015), persigue que se declare la inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa. Para justificar sus pretensiones, entre otros motivos, alega los siguientes:

a. ATENDIDO: A que el señor RICHARD ROLANDO QUEZADA RIVAS (Parte Recurrente), estando dicho recuro fuera del plazo anteriormente mencionado, que dejó transcurrir el plazo de los treinta días que expresa el ordinal 1 del artículo 54 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales. del 15 de junio del 2011, ya que la Suprema Corte de Justicia le notificó a sus abogados la sentencia en fecha 15 de abril del año Dos Mil Catorce (2014). Ver documento anexo2.

b. ATENDIDO: A que el señor RICHARD ROLANDO QUEZADA RIVAS (Parte Recurrente), ha violentado el procedimiento anteriormente mencionado, ya que dejó transcurrir el plazo de los Cinco días que expresa la Ley 137-11 artículo (54) Ordinal (2) del Tribunal Constitucional, por medio a que según el acto No. 1426/2015, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha 29 del mes de septiembre del año Dos Mil Quince (2015), el señor RICHARD ROLANDO QUEZADA RIVAS, deposito en la Secretaria De La Suprema De Justicia, el Recurso De Revisión De Inconstitucionalidad en fecha 27/07/2015, a las 2:30 P.M., y viene a notificárselo a ROSMERY VASQUEZ MESSON Y A ANA RESEURIS VASQUEZ MESSON (Parte Recurrida), en fecha 29 del mes de septiembre del año Dos Mil Quince (2015), estando dicha notificación también fuera del plazo constituido en el ordinal 2 de la Ley 137-11 Organica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales. G. O. O. 10622 del 15 de junio de 2011. Ver documento anexo.

c. ATENDIDO: A que le tribunal Constitucional debe de DECLARAR INADMISIBLE EL RECURSO DE REVISION JURISDICCIONAL DE INCOSTITUCIONALIDAD, incoado por el señor RICHARD ROLANDO QUEZADA RIVAS. mediante el acto No.1426/2015. por improcedente, mal fundado, carente de toda base legal. sobre todo por reñir contra los principios constitucionales en cuanto a los plazos en los procedimientos, según nuestro ordenamiento jurídico, debido proceso jurídico constitucional, a la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales del 15 de junio de 2011.

d. RESULTA: Que las ilícitas y abominables actuaciones realizadas por el imputado a todas luces se evidencia la Violación al Derecho que tienen las Legítimas Propietarias, ya que la intención del imputado y el objetivo principal es despojar a las demandantes de su propiedad y alzarse ilegalmente con ella.

6. Opinión de la Procuraduría General de la Republica

Este tribunal precisa, que el procurador general de la República, mediante su escrito depositado en la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015), en sus conclusiones, no se refiere a la Sentencia núm. 00112-2013, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Judicial de Puerto Plata, objeto de revisión, sino que a modo enunciativo en la pág. 1 y 2, se limita a referirse meramente al contenido del dispositivo de la misma.

7. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión de decisión jurisdiccional, los documentos más relevantes depositados por las partes son los siguientes:

1. Sentencia núm. 00112-2013 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el cinco (5) de agosto de año dos mil trece (2013).
2. Acto núm. 1426-2015, contentivo de la notificación del recurso de revisión del veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Rafael José Tejada, alguacil ordinario del Departamento Judicial de la Corte de Apelación de Puerto Plata.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en la glosa procesal del expediente, a los hechos invocados por las partes, así como la sentencia recurrida, el presente caso tiene su origen, al momento en que los hoy recurridos, señores Rosmery Vásquez Messon y Ana Rosauris Vásquez Messon, por consiguiente, los señores Mónica Antonia Messan Sánchez (su madre), y Eliezera. Guzmán Durán (padraastro), interpusieron una querrela penal en contra del hoy recurrente, señor Richard Rolando Quezada Rivas, por violación de propiedad de la casa marcada con el número 20, ubicada en la calle Canadá del sector Maranata, ubicada dentro del ámbito de la parcela núm.64-A-1 del D.C.03 municipio Sosua, provincia Puerto Plata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resultando apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que mediante la Sentencia núm. 00112/2013, declaró al hoy recurrente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 58-69, sobre Violación de Propiedad, ordenó el desalojo de la citada porción de terrenos, y condenó al señor Richard Rolando Quezada Rivas, al pago de una indemnización de ciento cincuenta mil pesos (\$150,000.00) a favor de las recurridas, señoras Rosmeri Vásquez Messon Y Ana Rosauris Vásquez Messon. No conforme con la decisión interpusieron el presente recurso de revisión.

9. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.1 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima que no procede la admisión del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

a. De acuerdo con el artículo 53.3.b de la Ley núm. 137-11 y 277 de la Constitución,¹ uno de los requerimientos a los que se encuentra sujeta la

¹ Artículo 53.- Revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...] 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: [...] b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

Artículo 277. Todas las decisiones judiciales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la

Expediente núm. TC-04-2015-0294, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Richard Rolando Quezada Rivas contra la Sentencia núm. 00112-2013, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el cinco (5) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admisibilidad de un recurso de revisión como el que nos ocupa, es el previo agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente.

b. La Sentencia núm. 00112-2013, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el cinco (5) de agosto de año dos mil trece (2013), es inadmisibles por tener abiertas las vías recursivas ante los tribunales ordinarios que la ley le permite –Ley núm. 76-02, modificada por la Ley núm. 10-15–, vías estas que aún no han sido agotadas, por lo que todavía no es una decisión firme, no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, condición *sine qua non* para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa. En tal sentido, no cumple con los requisitos establecidos en la Constitución ni en la Ley núm. 137-11.

c. El Tribunal advierte que el citado presupuesto no se satisface en el caso de la especie en la medida en que este tribunal constitucional ha podido comprobar que ha sido apoderado de un recurso de re revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra una sentencia dictada–por la Cámara Penal del–Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata , de donde se infiere que en el presente caso no están reunidas las condiciones para admitir el recurso interpuesto por Richard Rolando Quezada Rivas, respecto de la cual existía la posibilidad de presentar ante la vía jurisdiccional ordinaria de la apelación o extraordinaria de la casación, según recayese, el reclamo para obtener la satisfacción de sus pretensiones.

d. En efecto, el Tribunal Constitucional ya ha tenido la oportunidad de referirse a un caso similar al de la especie, en las sentencias TC/0090/12, TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13.

proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

Expediente núm. TC-04-2015-0294, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Richard Rolando Quezada Rivas contra la Sentencia núm. 00112-2013, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el cinco (5) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Al tenor de lo expresado precedentemente, en relación con el indicado presupuesto relativo al agotamiento de todos los recursos disponibles; de igual manera, este tribunal en su Sentencia TC/0121/13², del 4 de julio de 2013 precisó que:

el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional.

f. En tal virtud, al recurrente pretender que este tribunal constitucional revise una sentencia dictada por un tribunal de primer grado, equivaldría a rehusar el señalado presupuesto de agotamiento de las vías jurisdiccionales disponibles para enmendar la violación de un derecho.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Milton Ray Guevara, presidente; en

² (págs. 21-22)

Expediente núm. TC-04-2015-0294, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Richard Rolando Quezada Rivas contra la Sentencia núm. 00112-2013, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el cinco (5) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Richard Rolando Quezada Rivas contra la Sentencia núm. 00112-2013, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el cinco (5) de agosto de año dos mil trece (2013).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR, la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Richard Rolando Quezada Rivas, la parte recurrida, Rosmery Vásquez Messon y Ana Roseuris Vásquez Messon y al procurador general de la República.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Richard Rolando Quezada Rivas contra la Sentencia núm. 00112-2013, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el cinco (5) de agosto de año dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. En nuestro criterio que estamos en presencia de un recurso que es inadmisibile por dos razones: a) porque dicho recurso fue interpuesto de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11; b) porque la sentencia recurrida no fue la que resolvió el último recurso previsto en el ámbito del Poder Judicial.

3. En el presente caso, el plazo para interponer el recurso es de treinta (30) días, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que dispone lo siguiente: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

4. En relación con el presente caso, si bien no consta notificación de la Sentencia núm. 00112-2013, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el cinco (5) de agosto de año dos mil trece (2013), si consta un recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente el veintisiete (27) de agosto de dos mil trece (2013), en contra de la referida sentencia, lo cual implica que el recurrente tuvo conocimiento de dicha sentencia desde la fecha indicada, es decir, veintisiete (27) de agosto de dos mil trece (2013); fecha a partir de la cual comenzó a correr el referido plazo de treinta (30) días.

5. El criterio anterior fue sostenido por este tribunal en una especie similar. En efecto, mediante Sentencia TC/0369/15, del 15 de octubre, que estableció lo siguiente:

c) De lo anterior se desprende que contra una decisión que adquiera la autoridad de cosa juzgada, el recurso debe interponerse en un plazo de treinta (30) días a partir de su notificación. En relación con el presente caso, si bien no consta notificación de la Sentencia núm. 681, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012), emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sí consta en el expediente un recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reconsideración interpuesto el trece (13) de marzo de dos mil trece (2013) por los hoy recurrentes y en contra de la misma Sentencia núm. 681, este recurso de reconsideración fue fallado mediante la Resolución núm. 2750-2013, el veintinueve (29) de julio de dos mil trece (2013), por la misma Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que lo declaró inadmisibile.

d) De ésto se colige que los hoy recurrentes tuvieron conocimiento integro de la Sentencia núm. 681, desde el trece (13) de marzo de dos mil trece (2013), cuando fue interpuesto el recurso de reconsideración por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y es el treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013), cuando los actuales recurrentes interponen su recurso de revisión jurisdiccional contra la misma Sentencia núm. 681, o sea, posterior al plazo de los treinta (30) días establecidos en el artículo 54.1 de la referida ley núm. 137-11, lo que trae como consecuencia que el presente recurso de revisión devenga inadmisibile por extemporáneo.

e) En casos como el de la especie donde no existe constancia de notificación de la sentencia recurrida, pero sí existe la constancia de que el recurrente tenía conocimiento de la sentencia, lo que constituye la esencia del derecho al recurso, ya este tribunal sentó su precedente en la Sentencia TC-0239-13, al disponer en el numeral 9, literal c: El inicio del mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En el presente caso, no hay constancia de dicha notificación; sin embargo, resulta incuestionable que la señora Nicaudi Zugeidi Gerardo tuvo conocimiento de la misma desde el treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012), fecha en la cual la recurrió en apelación. (Véase la página 6 de la Sentencia núm. 838-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) De esto se desprende que el punto de partida para computar el plazo en el presente caso, lo es el trece (13) de marzo de dos mil trece (2013), fecha en la cual se interpuso el recurso de reconsideración por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Por otra parte, en relación con la interposición de recursos de revisión sobre las decisiones emanadas de la Suprema Corte de Justicia que han adquirido la autoridad de cosa juzgada, fuera del plazo establecido en la referida ley núm. 137-11, este tribunal las ha declarado inadmisibles por extemporáneas y, en casos como el de la especie, se han emitido varias sentencias, entre ellas: TC/0026/2012 y TC/0215/13.

6. De manera que el hoy recurrente tuvo conocimiento íntegro de la sentencia ahora recurrida desde el veintisiete (27) de agosto de dos mil trece (2013); mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Como se observa, entre la fecha en que tuvo conocimiento de la sentencia y el depósito del recurso de revisión constitucional que nos ocupa transcurrieron casi dos (2) años, en este sentido, estamos en presencia de un recurso que es extemporáneo.

7. El presente recurso es inadmisibles, además, porque la sentencia que se recurre fue dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, es decir, por un tribunal de primer grado. Este tipo de sentencias no puede ser revisado por el Tribunal Constitucional, en razón de que no resuelve el último recurso previsto en el ámbito del Poder Judicial. Este ha sido el criterio sostenido por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0377/14, del treinta (30) de diciembre, en la cual se estableció lo siguiente:

a) La sentencia objeto del recurso de revisión que nos ocupa fue recurrida en apelación, recurso este que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 653- 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de agosto de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil doce (2012). Mientras que esta última decisión fue cuestionada en casación por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que declaró inadmisibile la misma, según la Resolución No. 873, dictada en fecha tres (3) de julio de dos mil trece (2013).

b) Dado el hecho de que la sentencia recurrida en revisión constitucional fue dictada en relación con un proceso en el cual hubo un recurso de casación, dicha revisión constitucional debió incoarse contra la sentencia que resolvió este último recurso, es decir, contra la indicada Sentencia No. 873. Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0090/12, de fecha veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012); /0096/13, de fecha cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013) y TC/0121/13, de fecha cuatro (4) de julio del mismo año.

c) Lo anterior se fundamenta en que la finalidad de este recurso es la anulación de la sentencia recurrida y la consecuente devolución del expediente por ante el tribunal que incurrió en la violación al derecho fundamental, de manera tal que se hagan las correcciones correspondientes. Pero resulta que las correcciones que en la especie pudiera hacer el tribunal de primer grado, en la eventualidad de que se anulara la sentencia, no pueden tener incidencia en lo decidido por la Corte de Apelación y, menos aún, en lo decidido por la Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por ser estos últimos tribunales de mayor jerarquía.

d) Ciertamente, la naturaleza excepcional del recurso que nos ocupa impone que intervino en el proceso; de manera tal que, ante la eventualidad de una nulidad, las correcciones hechas por éste incidan en las soluciones dadas por los tribunales de menor jerarquía que dictaron sentencias en el mismo proceso, sin crear ningún trastorno de orden procesal.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se declara inadmisibile el recurso anteriormente descrito, porque no se agotaron los recursos disponibles dentro del Poder Judicial, en virtud de lo que establece el artículo 53.3, letra b) de la Ley núm. 137-11. Tal criterio es errado, en razón de que en el presente caso se agotaron tanto el recurso de apelación como el recurso de casación, el recurso de apelación se resolvió mediante la Sentencia núm. 627-2013-00637, dictada por la Corte de Apelación de Puerto Plata el tres (3) de diciembre de dos mil trece (2013), mientras que el de casación fue mediante la Sentencia núm. 838-2014, del diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la suprema Corte de Justicia.

9. En este orden, reiteramos que la inadmisibilidad del recurso tiene dos causales, las cuales indicamos anteriormente. De dichas causales la primera que debe examinarse es la relativa a la extemporaneidad y, una vez comprobada esta, como efectivamente se comprobó, el tribunal no tiene que examinar la segunda causal ni ninguna otra causal que interviniere. En la medida en que el caso queda cerrado desde el momento en que se establece la extemporaneidad.

Conclusión

Consideramos, contrario al criterio expresado en el presente caso, que lo primero que debó determinarse era el cumplimiento del plazo previsto para accionar y una vez comprobada la extemporaneidad del recurso, el tribunal no debió examinar ningún otro aspecto.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponaremos a continuación:

1. En la especie se ha interpuesto un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 00112-2013, del cinco (5) de agosto de dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. El recurrente justifica su recurso en una amalgama de violaciones a sus derechos fundamentales, ya que en la referida sentencia el juez *a-quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y contradicciones respecto de una sentencia de adjudicación de un inmueble.
2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió inadmitir el recurso de revisión interpuesto al efecto, por no cumplir con los estándares de los artículos 277 de la Constitución Dominicana y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, al resolver una querrela con constitución en actor civil, quedando sujeta la cuestión al control del recurso de apelación y, posteriormente, al de casación, dentro de los tribunales del tren judicial.
3. Estamos de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional debe inadmitirse, no compartimos los motivos por los cuales se retiene la inadmisibilidad de las pretensiones del recurrente, por las razones que exponaremos a continuación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

A. Sobre el contenido del artículo 53

5. Dicho texto reza:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

6. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

7. Según el texto, el punto de partida es que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *“Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)”* (53.3.a); *“Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada”* (53.3.b); y *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”*³ (53.3.c).

³ En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien *“la lógica interna de la norma (...), la uniformidad y precisión en el uso del idioma”*⁴. Reconocemos que el suyo no es el caso *“criticable”*⁵ de un texto que titubea *“entre el uso de uno y otro tiempo, combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón aparente”*⁶, sino el de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener: *“una estructura lógica y coherente que lo identifique como tal y que, al mismo tiempo, facilite su inteligibilidad”*⁷. Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.

9. Es conveniente establecer que este recurso ha sido *“diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi literalmente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español”*⁸: nuestro artículo 53.3 procede del artículo 44 español⁹, mientras que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española¹⁰.

⁴ Guzmán Ariza, Fabio J. *El lenguaje de la Constitución dominicana*, Academia Dominicana de la Lengua- Gaceta Judicial; Editora Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22- 23.

⁵ Guzmán Ariza, Fabio J., Op. cit., p. 77.

⁶ *Ibíd.*

⁷ Guzmán Ariza, Fabio J. Op. cit., p. 91.

⁸ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley No. 6/2007.

⁹ Dice el artículo 44 español: *“1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:*

“a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.

“b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.

“c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello”. (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182)

¹⁰ Dice el artículo 50.1.b) español: *“Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales”.* (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277- 278).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53

10. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que: *“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (...)”*.

11. Interesa detenernos en estas primeras líneas tuyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–, y otro de carácter temporal –(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010–.

12. A pesar de que las disposiciones señaladas no parecen representar mayores dificultades en su aplicación, entendemos de suma importancia analizar el alcance de cada una, para determinar cuáles son los límites que el constituyente y el legislador han impuesto al Tribunal Constitucional con respecto a las decisiones que podrá revisar. Analizaremos únicamente los requisitos (ii) y (iii), relativos a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que para este caso en particular, por su obviedad, no es relevante el carácter de *“jurisdiccional”* de la decisión.

C. Sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional

13. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 11 –que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*”¹¹.

14. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “*pasado en autoridad de cosa juzgada*” o que ha “*adquirido la autoridad de la cosa juzgada*”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**¹².

15. A forma de ejemplo señala que “*una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y **llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de apelación en el plazo correspondiente***”¹³. Asimismo dice que una sentencia “***llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando éstas hayan sido ejercidas infructuosamente***”¹⁴.

16. De igual forma pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que “*una sentencia en defecto en única o última instancia, tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada cuando no es impugnada por oposición o cuando la oposición es desestimada, y **vendrá a ser irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido desestimados***”¹⁵

¹¹ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

¹² *Ibíd.*

¹³ Tavares, Froilán. *Op. cit.*, p. 445.

¹⁴ *Ibíd.*

¹⁵ Tavares, Froilán. *Op. cit.*, p. 445.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

18. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

19. En efecto, siempre conforme los términos de la Ley núm. 137-11, el requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el sistema legal es uno muy particular que solo aplica para aquellos recursos de revisión que se interpongan en virtud de la causal tercera establecida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 (artículo 53.3), es decir, en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental; y no aplica para las causales primera (artículo 53.1) ni segunda (artículo 53.2) de revisión de decisiones jurisdiccionales; por lo que de ninguna manera puede establecerse como un requisito de carácter general para todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales.

20. El tercer requisito, al que nos referimos también en el numeral 12 –que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010–, se encuentra contenido, como hemos visto, tanto en el artículo 277 de la Constitución como en la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. De la lectura de dichos artículos debemos entender que el requisito consiste en que la decisión **haya adquirido** la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero del 2010. Dichos textos, en efecto, no establecen que la decisión debe haber sido **dictada** luego de la fecha indicada, sino que la condición de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe haber sido **adquirida** con posterioridad a esta fecha. ¿Cuál es la importancia de esta precisión?

22. Efectivamente, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo cual, en ese escenario el momento en que se dicta la sentencia y el momento en el que la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es exactamente el mismo. No obstante, y como explicamos previamente, una decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada únicamente cuando es dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición.

23. He ahí la importancia de identificar y distinguir estos dos conceptos, garantizando su correcta y justa aplicación. A forma de ejemplo, analicemos el caso de una decisión de apelación que haya sido dictada en diciembre de 2009, recurrida en casación en tiempo hábil y rechazado –este recurso– en el 2013. Si tomamos como referencia la fecha en que se dictó la decisión de apelación, entonces esta, que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, porque fue **dictada** antes de enero del 2010. Sin embargo, si nos suscribimos a la literalidad de los textos referidos y tomamos en cuenta el momento en que la decisión de apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue cuando la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, es decir, en el 2013, entonces vemos que se trata de una decisión de una Corte de Apelación que podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, siempre que cumpla con los demás requisitos que veremos más adelante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. SOBRE EL CASO CONCRETO.

24. En la especie, como hemos precisado previamente, la parte recurrente interpuso su recurso de revisión constitucional en contra de la Sentencia núm. 00112-2013, que dictó la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cinco (5) de agosto de dos mil trece (2013), y mediante la cual resolvió una querrela con constitución en actor civil.

25. Al respecto, este colegiado determinó que el recurso de revisión resultaba ser inadmisibile en razón de que esta sentencia no es susceptible de ser atacada por dicho recurso atendiendo a que no se han agotado las vías de recurso ante el Poder Judicial, tales como el recurso de apelación y el recurso de casación.

26. En efecto, el Tribunal Constitucional sostiene que:

La Sentencia núm. 00112-2013, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el cinco (5) de agosto de año dos mil trece (2013), es inadmisibile por tener abiertas las vías recursivas ante los tribunales ordinarios que la ley le permite –Ley núm. 76-02, modificada por la Ley núm. 10-15–, vías estas que aún no han sido agotadas, por lo que todavía no es una decisión firme, no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, condición sine qua non para la admisibilidat del recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa. En tal sentido, no cumple con los requisitos establecidos en la Constitución ni en la Ley núm. 137-11.

27. Asentimos con la solución dada por la mayoría al recurso interpuesto; sin embargo, nuestro salvamento va orientado a que no compartimos, del todo, las motivaciones dadas por la mayoría del Tribunal Constitucional para declarar inadmisibile el recurso de revisión con relación a las sentencias de primer grado. Específicamente, nos referimos a la afirmación –que consideramos incorrecta–, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que pretender que el Tribunal Constitucional “*revise una sentencia dictada por un tribunal de primer grado* [la cual consideran ausente de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada], *equivaldría a rehusar el señalado presupuesto de agotamiento de las vías jurisdiccionales disponibles para enmendar la violación de un derecho.*”

28. Discrepamos de tal postura puesto que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, sí es posible que el Tribunal Constitucional conozca sobre el recurso de revisión constitucional interpuesto contra una sentencia dictada en primer grado o bien en segundo grado, siempre que hayan sido dictadas en única o última instancia, según corresponda y bajo el escenario que la casación –como vía recursiva extraordinaria– esté cerrada. Lo anterior es lo que habrá que considerar para verificar el cumplimiento o no de este requisito de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

29. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión de inadmitir el recurso interpuesto; entendemos que en este caso el Tribunal Constitucional no debió indicar que una sentencia dictada por un órgano jurisdiccional distinto a la Suprema Corte de Justicia, no puede «*jamás*» ser recurrida en revisión de decisión jurisdiccional establecida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, atendiendo a los razonamientos que hemos expuesto en los párrafos precedentes.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario